



28 de abril de 2021

Resolución Núm. JPI-39-05-2021

PARA INTERPRETAR LA SECCIÓN 8.7.3.1(c) DEL REGLAMENTO CONJUNTO 2020 A LOS FINES DE ACLARAR QUE EL PAGO POR CONCEPTO DE RADICACIÓN POR CADA AÑO EN CUAL NO SE RENOVÓ EL MARBETE DE UN PERMISO DE INSTALACIÓN DE ANUNCIO NO ES APLICABLE A LOS PERMISOS DE INSTALACIÓN DE ANUNCIOS EXPEDIDOS ANTES DE LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO CONJUNTO 2020

La Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, en su Capítulo XV, dispone sobre la preparación de un Reglamento Conjunto el cual se conoce como “Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos relacionados al Desarrollo, Usos de Terrenos y Operación de Negocios” o Reglamento Conjunto, el cual, entre otros, establecería los procedimientos y parámetros a seguir para la evaluación y expedición de determinaciones finales, permisos y recomendaciones relacionados a obras de construcción y uso de terrenos.

De conformidad con la Ley 161-2009, la Junta de Planificación adoptó el Reglamento Conjunto 2020, el cual, consecuentemente incluye disposiciones relacionadas a consultas, permisos, licencias y, certificaciones. A pesar de ciertas impugnaciones judiciales pendientes, el Reglamento Conjunto 2020 está vigente en este momento. Previo a la adopción del Reglamento Conjunto 2020, la Junta de Planificación había adoptado, para los mismos fines, el Reglamento Conjunto 2019 (derogado), el Reglamento Conjunto 2015 (anulado) y el Reglamento Conjunto 2010 (derogado).

Se ha presentado a la Junta de Planificación por parte de un sector de la ciudadanía un reclamo sobre la disposición de la **SECCIÓN 8.7.1.3(c)** en controversia, la cual establece un requerimiento de pago por concepto de radicación por cada año en cual no se renovó el marbete de un permiso de instalación de anuncio que no está dispuesto en la Ley 355-1999, según enmendada, conocida como la Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999, al así hacerlo está en contra del ordenamiento.

Ciertamente la redacción de esta disposición pudo causar algún tipo de confusión en cuanto a la aplicabilidad de la Sección 8.7.3.1 (c) del Reglamento Conjunto 2020, en aquella parte que dispone que si el dueño de un rótulo o anuncio al que se le ha expedido un permiso de instalación no renueva este dentro del término de un (1) año desde su expedición, al momento de renovar deberá pagar el costo de radicación anual por cada año en cual no renovó el permiso de instalación. Se plantea que dicha disposición no debe aplicarse a permisos de instalación de rótulos y anuncios que se expidieron antes de la vigencia del Reglamento Conjunto 2020, toda vez que ello constituiría una aplicación retroactiva de un reglamento. Esto ya que dicho requisito no surge de la Ley 355-1999 ni tampoco de las versiones del Reglamento Conjunto bajo las cuales se expidieron los permisos de instalación de rótulos y anuncios.

Es un principio fundamental de derecho que las leyes no debe aplicarse de forma retroactiva a menos que la propia ley exprese lo contrario. Por lo tanto, aplicar una norma o reglamento de manera retroactiva sería ir en contra de la ley y su aplicación sería ultravires. Este principio ya nuestros tribunales lo han interpretado y se ha decidido que un reglamento o actuación administrativa que se establece contra de ley o de manera irrazonable o caprichosa es nula y no debe producir efectos sobre tercero, *Cervecería India v. Sec. de Hacienda*, 80 D.P.R. 271, 291; *Descartes v. Tribunal*, 71 D.P.R. 471; *Chabrán v. Bull Insular Line*, 69 D.P.R. 269; *Buscaglia v. Tribunal*, 67 D.P.R. 57; *Ex parte Irizarry*, 66 D.P.R. 672; *Villa v. Comisión*, 65 D.P.R. 562; *Pueblo v. Bou*, 64 D.P.R. 466; *Colón v. Tugwell*, 65 D.P.R. 924.

Cuando la legislatura delega en una agencia poderes para promulgar reglamentos, estos para ser válidos, no pueden estar en conflicto con las normas establecidas en la ley. El fin perseguido al delegar el poder de reglamentación no puede ser otro que el de implementar la ejecución de la ley, pero nunca puede ese poder ejercitarse en tal forma que sustituya el criterio del legislador por el de la Junta o persona autorizada a reglamentar.

Ahora bien, la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, exige que las agencias administrativas cumplan con determinados requisitos al momento de aprobar, enmendar o derogar una reglamentación. En conformidad con esta legislación, el concepto "regla" o "reglamento" se define como cualquier norma o conjunto de normas de una agencia que sea de aplicación general, que ejecute o interprete la política pública o la ley, o que regule los requisitos de los procedimientos o las prácticas de una agencia. (159 D.P.R. 81 Asociación Maestros v. Comisión).

Existen diversos tipos de reglas, a saber: (1) reglas procesales; (2) reglas sustantivas o legislativas, y (3) **reglas interpretativas**. (énfasis suplido). Una regla interpretativa es una expresión de la agencia que ofrece una aclaración de la ley que administra, de sus reglas o reglamentos. Se crean cuando las agencias aprueban directrices u otras reglamentaciones informales con el propósito de darle uniformidad a sus propios procesos, pautar la discreción administrativa u otros fines internos. Estas interpretaciones a la regla, a diferencia de las reglas legislativas, no tienen que ser aprobadas mediante el procedimiento de reglamentación de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico.

De la lectura de la "Sección 8.7.3.1(c) del Reglamento Conjunto 2020 establece que:

*[s]i el dueño del rótulo o anuncio al que se le haya expedido un permiso no renueva dicho permiso dentro del término dispuesto por este Reglamento, tendrá que pagar una penalidad de cien dólares (\$100.00) en la fecha en que lleve a cabo la renovación si ha transcurrido menos de un (1) año desde su expiración y una penalidad de doscientos dólares (\$200.00) si ha transcurrido más de un (1) año desde su expiración, **más el costo de radicación anual por cada año que no renovó**. Mientras no se renueve el marbete del rótulo o anuncio el mismo se considerará como un rótulo o anuncio sin permiso y estará sujeto a las multas y penalidades impuestas por la JP o un Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la III. (Énfasis suplido).*

Como se puede apreciar, la alegación está centrada, entre otras cosas, en que Reglamento Conjunto 2020 y el Reglamento de 2019 añaden el costo de radicación anual por cada año que no renovó un permiso de instalación de rótulo y anuncio, a pesar de que dicho costo no se establece en el Artículo 23(f) de la Ley 355-1999, el Reglamento Conjunto 2010 ni el Reglamento Conjunto 2015 que fue anulado por el tribunal. Podemos concluir con meridiana claridad que en efecto el Reglamento Conjunto 2019 y el Reglamento Conjunto 2020 están imponiendo un cobro que no está dispuesto expresamente en la Ley 355-1999 ni tampoco estaba dispuesto en el Reglamento Conjunto de 2010 y el anulado Reglamento Conjunto 2015.

Esta Junta de Planificación ha reconocido consistentemente que, bajo el ordenamiento jurídico de Puerto Rico, los reglamentos no se pueden aplicar de manera retroactiva ni de manera que puedan perjudicar los derechos adquiridos al amparo de leyes, reglamentos y normativas anteriores. Ello surge del Código Civil de Código Civil de 1930, el Nuevo Código Civil de Puerto Rico, así como de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha hecho extensivo dicho principio a los reglamentos que adoptan las agencias administrativas.

Por lo tanto, concluimos que resultaría improcedente y perjudicial a los derechos adquiridos,

imponer un costo de radicación anual por cada año en el cual no se haya renovado el permiso de instalación de un rótulo y anuncio en cuanto en aquellos permisos de instalación de rótulos y anuncios que hayan sido expedidos previo a la vigencia del Reglamento Conjunto de 2020. Ello, particularmente porque se trata de una disposición que no estaba vigente al momento en que se expedieron en dichos permisos, por lo que se estarían afectando los derechos adquiridos al actuarse al amparo de un estado de derecho que no estaba vigente en el momento de la expedición de dichos permisos.

De las disposiciones legales relacionadas con la promulgación y adopción de la Ley 355-1999, supra, no se desprende que la intención del legislador fue establecer una penalidad anual según se dispone en el Reglamento. Teniendo en cuenta que las leyes deben ser interpretadas y aplicadas sin desvincularlas del problema cuya solución persiguen, como parte de un todo coherente y armonioso del ordenamiento jurídico. No podemos menos que concluir que la sección del Reglamento Conjunto antes mencionada no puede considerarse como parte de la política que se pretende establecer en la Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico, haciendo imposible su aplicación por ser contrario a Derecho.

A tenor con lo anterior, la Junta de Planificación dentro de su facultad estatutaria e inherente de interpretar leyes y reglamentos vigentes e instrumentos de planificación **INTERPRETA Y ACLARA** que, la parte de la Sección 8.7.3.1 (c) del Reglamento Conjunto 2020 que dispone que "el dueño de un rótulo o anuncio al que se le ha expedido un permiso de instalación no renueva este dentro del término de un (1) año desde su expedición, al momento de renovar deberá pagar el costo de radicación anual por cada año en cual no renovó el permiso de instalación", **no aplicará** a la renovación de permisos de instalación de rótulos y anuncios expedidos previo a la fecha de vigencia del Reglamento Conjunto 2020. Es decir, no aplicará a ningún permiso de instalación de rótulo y anuncio expedido **previo a la vigencia del Reglamento Conjunto 2020**.

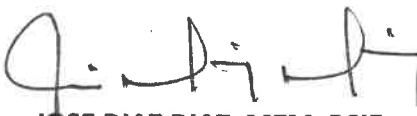
ADOPTADA en San Juan, Puerto Rico hoy, 28 de abril de 2021.


MANUEL A.G. HIDALGO RIVERA, MPL, PPL
Presidente Designado


MARÍA DEL C. GORDILLO PEREZ, PPL
Miembro Asociado


REBECCA RIVERA TORRES, PPL, MRP
Miembro Asociado

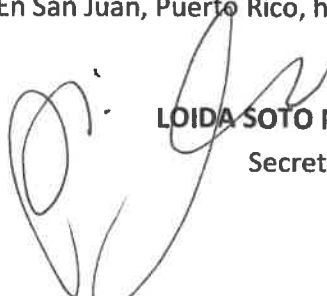

JULIO LASSUS RUIZ, MP, PPL
Miembro Asociado Designado


JOSE DIAZ DIAZ, MEM, BSIE
Miembro Asociado Designado


MERCEMAR RODRIGUEZ SANTIAGO, MP
Miembro Asociado Designado

CERTIFICO: Que la anterior es copia fiel y exacta de la Resolución adoptada por la Junta de Planificación de Puerto Rico en su reunión celebrada el día 28 de abril de 2021 para que así conste, firmo la presente.

En San Juan, Puerto Rico, hoy **MAY 17 2021**


LOIDA SOTO NOGUERAS
Secretaria

